

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2021-01151 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de julio de 2022, mediante el cual, se ordenó prestar caución en la suma de \$50'000.000m/cte., con el fin de garantizar la conservación del vehículo materia de cautela.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que la decisión contenida en el auto objeto de discusión referente al valor de la caución fijada debe ser revocada, para que, en su lugar, se reajuste su monto debido a que es muy elevado, teniendo en cuenta el valor del capital y de los intereses sobre los cuales se pretende su ejecución en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: Si el valor de la caución señalada por auto de 28 de julio de 2022, debe ser reajustado en consideración al valor del capital e intereses reclamados en esta actuación.

2.2. Previo a abordar el fondo del asunto, se considera oportuno recordar que el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., establece que: *“(...) cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado ante el Juez que*

conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien”. En este caso, el depósito será a título gratuito”.

A su vez, el artículo 603 del C.G.P., dispone que: *“las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, en dinero, títulos de deuda pública (...)”.*

2.3. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que los reproches elevados por el inconforme frente a la decisión contenida en el auto de marras no están llamados a prosperar, toda vez que, el valor de la caución que se fijó, satisface las pautas establecidas por el Legislador en las normas en cita.

Es decir, se señaló una cuantía que garantice la conservación del automotor objeto de embargo en este asunto y sobre el cual se procura su inmovilización, atendiendo que, se trata de una CAMIONETA DOBLE CABINA, MARCA: NISSAN, modelo 2013, cuyo valor comercial oscila entre los \$50.000.000 a \$85.000.000m/cte.

Adicionalmente, porque tampoco se puede acoger el argumento referente a que el monto de la caución es muy superior, en consideración al valor del capital e intereses sobre los cuales se pretende su ejecución, porque dicha fijación se realizó por expresa remisión de la ley, teniendo en cuenta, una cuantía que permita la conservación del automotor a inmovilizar, y no el valor del recaudo del proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, se confirmará lo resuelto en auto de 28 de julio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

III. DECISIÓN

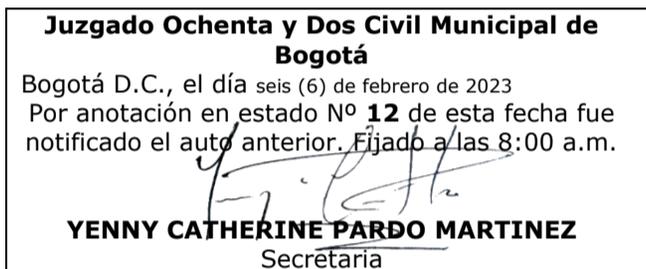
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127
del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 28 de julio de
2022 por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9cf13c509595319ae9d2cee55e54d811a8167aa5333177f3997d4c169874b**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>